

IURE HEREDITATIS.-

La sentencia aludida precedentemente es una manifestación concreta de la doctrina que reconoce los derechos personalísimos, pero, que al mismo tiempo expresa que no todos ellos se desvanecen con la persona del dañado, pues, los derechos a la integridad y vida de la persona, al honor, la libertad, etc., si bien es cierto son inherentes a la persona no lo es menos que la violación de ellos puede dar origen a una reparación que constituye un bien, jurídicamente hablando, derivado del derecho personalísimo dañado, por lo que no es posible confundir los primeros con el "bien jurídico" que es la reparación cuantificada, para estos efectos.

En esta acción nada hay de personal, dado que es un bien exterior a la personalidad y que se traduce en un crédito.

La lesión de un derecho inherente y personalísimo, no determina que la acción resarcitoria también lo sea. Así las cosas, resulta que la materia de la acción enderezada por los herederos es una acción patrimonial, no es un derecho personalísimo.

En una posición de rechazo a la acción de los herederos a obtener la reparación del daño propio de la víctima podríamos encontrarnos en una incongruencia desde que se acepta que cuando se trata del daño moral propio la víctima puede reclamarlo.

Sin embargo, atendida la latitud de los procedimientos podría ocurrir que durante este la víctima falleciera sin haber tenido acceso a la sentencia que dio a su favor el resarcimiento por el Daño Moral. En este caso, el absurdo sería que habiendo fallecido antes de percibir, sus herederos no podrían representarlo para el cobro, pues, sería este un enriquecimiento incausado, dado, que el crédito no alcanzó a entrar en vida a su patrimonio.

->En cambio, cuando se trata del propio interfecto

coincidimos con la idea expuesta de que éste no puede sufrir daño a posteriori de su fallecimiento porque los muertos no sufren materialmente hablando; pero indudablemente el derecho a ser indemnizado por la frustración de su derecho personalísimo a vivir si queda consolidado en el fallecido y es transmisible a sus herederos por cuanto **el daño no se le configura después de su muerte, sino que se consolida conjuntamente con ella, la que marca la dimensión y el término. Ello es así por cuanto, la muerte no es la causa que origina el daño al fallecido sino es la consecuencia final de la acción antijurídica del autor del homicidio. No se fallece por la muerte misma, pues ella no es causa sino efecto. En otros términos, se fallece a consecuencia de los traumatismos o menoscabos recibidos, que en un momento determinado quiebran la capacidad física del sujeto damnificado (viabilidad) para mantenerse con vida.**

Es decir, el derecho a la vida se termina de perder conjunta y simultáneamente con la muerte dado que ésta es una consecuencia, sea inmediata o mediata, del hecho antijurídico llevado a cabo por el autor del homicidio.

En el instante de la muerte se producen tres fenómenos jurídicos: a) la consolidación en el fallecido del derecho a ser indemnizado por la pérdida de su valor vida. b) El final de la existencia como persona de existencia visible (persona humana) del interfecto. Y, c) el traspaso inmediato y sin solución de continuidad de la legitimidad para reclamar el resarcimiento que era titular el difunto a sus herederos forzosos.

Esta posición fue brillantemente defendida por los profesores Mazeaud y Tunc cuando indicaban que el daño se sufre necesariamente por la víctima antes de su muerte. Por rápida que sea ésta, entre ella y los golpes asestados ha transcurrido forzosamente, al menos, un instante de razón. Obligatoriamente los golpes han precedido a la muerte. En ese instante, por breve que haya sido, en que la

víctima ya alcanzada no habría muerto aún, en ese instante en que su patrimonio existía todavía, se origina el crédito de indemnización; por lo tanto, los herederos lo encuentran en la sucesión. La víctima no sufre luego de su muerte; padece por la muerte en sí. El crédito no se origina por parte de un muerto antes de ser acreedora, sino por parte de alguien viviente que muere. La víctima muere por su crédito; lo cual no significa que haya muerto antes de ser acreedora, sino que ha muerto porque se convertía en acreedora. Por lo tanto, los herederos no demandan la reparación de un perjuicio sufrido por un muerto; sino algo muy diferente, la reparación del perjuicio sufrido por un ser viviente al morir, por el hecho de su muerte. La acción se les transmite. Para dar mayor sustento a esta tesis positiva, cuyos postulados compartimos, es dable recordar en la palabra del filósofo francés Sartre que: "...la muerte es un término...", y de que "...la muerte es un fenómeno humano, es el fenómeno último de la vida, vida todavía..."

Por ello, este sentenciador, es de la idea que en el la dogmática civil vigente, que el derecho indemnizatorio de vida que se trunca, derivada del actuar negligente y culposo de un tercero, como lo es en el caso de autos, queda consolidado en el damnificado, éste lo ingresa a su patrimonio, y es transmitido vía hereditaria.